



Santiago, 11 de abril de 2008

Señores abogados

Sergio Toloza Rodríguez

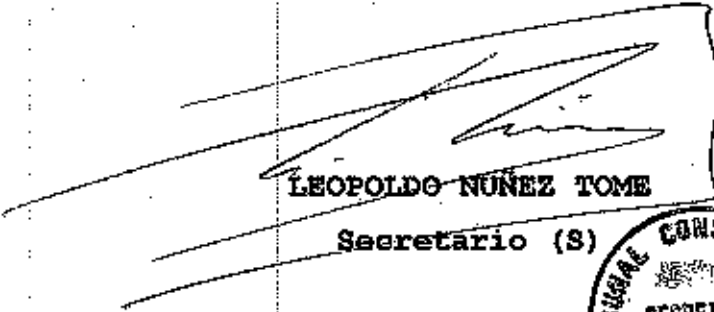
Sergio Urrejola Monckeberg

Ahumada N° 341, Oficina 207

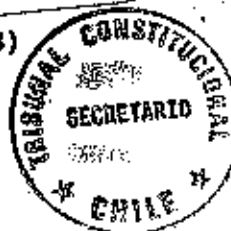
Santiago.

Notifico a Uds. la sentencia de 31 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Constitucional, recaída en el Rol N° 755-07-INA, acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que incide en la causa Rol N° 6626-2006 de la Corte Suprema.

Saluda atentamente a Ud.


LEOPOLDO NÚÑEZ TÓME

Secretario (S)





Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil ocho

VISTOS:

Con fecha 22 de marzo de 2007, el abogado Sergio Toloza Rodríguez y el Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., don Sergio Urrejola Monckeberg, en su representación, han formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales.

La gestión en relación a la cual se solicita la declaración de inaplicabilidad consiste en el recurso de protección interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, rechazado por sentencia de 6 de diciembre de 2006, en apelación ante la Excelentísima Corte Suprema, caratulado "Sergio Toloza Rodríguez con Juez de Familia de Osorno", Rol N° 6626-2006. El recurso de protección citado fue deducido por el señor Sergio Toloza Rodríguez en contra de la Juez Presidente del Juzgado de Familia de Osorno, doña Ruth Scarlett Schneider Roldán, por la dictación del Decreto Económico N° 165, de 2 de octubre de 2006, en virtud del cual se lo designó como abogado de turno durante el mismo mes, y por la resolución que lo designó abogado de turno en la causa RIT N° 775-C-2006. A su vez, el recurso también fue interpuesto en contra de la Juez del mismo Tribunal, doña Rosa Julián Bogocian, por las resoluciones que lo designaron abogado de turno en las causas RIT N° C-131-2006; RIT N° C-761-2006 y RIT N° C-801-2006.

Indica la peticionaria que lo decisivo para el fallo del asunto judicial es la institución misma del abogado de turno, por lo que es necesario concluir que la





norma impugnada resulta decisiva en la resolución de la gestión pendiente.

Con fecha 22 de marzo de 2007, la Primera Sala de esta Magistratura declaró la admisibilidad del requerimiento, teniéndose interpuesto por el abogado Sergio Toloza Rodríguez, suspendiéndose el procedimiento y pasando los antecedentes al pleno para su posterior substanciación.

Con fecha 4 de abril de 2007, la Primera Sala de esta Magistratura tuvo también interpuesto el requerimiento de estos autos por el Colegio de Abogados de Chile A.G.

Con fechas 2 de mayo y 21 de agosto de 2007, respectivamente, la Juez Titular del Juzgado de Familia de Osorno, señora Rosa Julián Bogocian, y la Juez Presidente Subrogante del mismo, señora Verónica Vymazal Bascopé, formularon sus observaciones sobre el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de estos autos.

I. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento se puede sistematizar de la manera que sigue:

1.- LOS HECHOS.


Señalan los requirentes que, con fecha dos de octubre de 2006, la señora Ruth Scarlett Schneider Roldán, Juez Presidente del Tribunal de Familia de Osorno, dictó el **Decreto Económico N° 165** que dispone: "Atendido lo dispuesto en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales y las instrucciones del Oficio N° 601 de 21 de Septiembre último, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia: Se decreta que se designa como abogado de turno por el presente mes





de Octubre de 2006 a don SERGIO TOLOZA RODRÍGUEZ, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez N° 952, oficina 59, fono 232702. Notifíquesele al profesional designado por el funcionario notificador del Tribunal." Precisar los actores que, con fecha 6 de octubre de 2006, el señor Sergio Toloza Rodríguez fue notificado conjuntamente por cédula del aludido Decreto Económico N° 165 y de las demás resoluciones precedentemente citadas, en virtud de las cuales se le designó como abogado de turno en causas específicas.

2.- PRESUPUESTO DEL TURNO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INSTITUCIÓN.



Exponen los peticionarios que el artículo 595, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales -única disposición a la cual se refieren fundadamente en su presentación- preceptúa: "Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro que defienda las causas del trabajo de las personas que hubieren gozado o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados".

Indican a continuación que la institución del abogado de turno sólo podría entenderse a la luz de los siguientes fundamentos, a saber: primero, que el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política, entrega a la ley



la determinación de los medios que permitan otorgar asesoría y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos, por consiguiente, el turno no constituiría sino la forma de cumplir legislativamente un imperativo de carácter constitucional; segundo, que conforme a la doctrina asentada por don Fernando Alessandri, los abogados son colaboradores de la justicia y desarrollan una función pública, función en virtud de la cual el Estado podría imponerles algunas obligaciones especiales, como es el turno, y, tercero, finalmente, que al ser el Estado de Chile el que otorga el título de "abogado", se crea para el destinatario del acto estatal una situación jurídica constituida por una serie de derechos y obligaciones que se compensan entre sí, en la que el Estado, por ejemplo, otorga el derecho a litigar ante los tribunales, pero, a su vez, impone deberes, como el de cumplir con la obligación del turno.

Precisan que no obstante las precedentes explicaciones, a su entender, ninguno de los supuestos anteriores guarda conformidad con la Constitución Política de 1980, por cuanto, en lo tocante al artículo 19 N° 3 y la asesoría y defensa jurídica gratuitas, si bien se trata de un derecho de configuración legal, el legislador se encuentra limitado para efectuar dicha configuración, pues no puede afectar la esencia de los derechos resguardada por el artículo 19, N° 26, de la Constitución, y la institución del turno, infringe el núcleo de diferentes garantías constitucionales. En relación a la naturaleza jurídica de la profesión de abogado, ésta no sería una actividad pública de colaboración con la administración de justicia, sino una





actividad económica privada a la que debe aplicarse el estatuto general propio de toda actividad económica, consagrado en el artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental y, así, por lo demás, lo ha afirmado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en sentencia de 19 de febrero de 2002. Por último, en lo que atañe al rol del título de abogado, indican que su otorgamiento por el Estado no es más que una certificación o el reconocimiento estatal de que cierta persona está habilitada, por sus estudios, para ejercer la profesión de abogado, y aun cuando se considerara que el turno constituye una carga pública estatal legalmente compensada con el otorgamiento del título de abogado, es constitucionalmente inaceptable que se prive a los abogados de la legítima contraprestación pecuniaria correspondiente, amparada bajo la Carta de 1980, que garantiza a toda persona o entidad el derecho a obtener un lucro por las actividades económicas que desarrolla.

3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS POR EL ARTÍCULO 595 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

Exponen los requirentes que el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales viola diversos derechos garantizados por la Carta Fundamental, en el orden que se expone a continuación.

3.1.- Infracción de la igualdad ante las cargas públicas.

El precepto constitucionalmente reprochado vulneraría el artículo 19, N° 20, inciso primero, de la Constitución, que asegura la igual repartición de las cargas públicas. A su juicio, este derecho garantiza a toda persona que cualquier gravamen impuesto por el Estado -por medio de cargas tributarias, personales o





reales- será razonable y, por tanto, que cumplirá las categorías propias del juicio discriminatorio no arbitrario, de tal manera que no pueda imponérseles tan sólo a algunos un gravamen en beneficio de toda la comunidad sin percibir compensación a cambio.

Fundamentan el aludido reproche señalando que las cargas públicas, al generar una obligación económicamente avaluable para un particular, constituyen un tributo, esto es, una exacción estatal coercitiva apreciable pecuniariamente para el cumplimiento de los fines propios del Estado. Por consiguiente, su verdadero estatuto es el estatuto constitucional tributario contenido en el artículo 19, N°s 20, 21 y 22 de la Constitución. Señalan que la consecuencia de ello es que la carga pública debe ser analizada a partir del juicio discriminatorio no arbitrario y, efectuado el correspondiente análisis, es posible concluir que la carga impuesta por el artículo 595 del COT es inconstitucional desde la perspectiva del artículo 19 N° 20, inciso primero, de la Constitución.

Precisan que el primer elemento del juicio discriminatorio no arbitrario, esto es, "que los individuos a quienes afecte la carga pública se encuentren relacionados por un vínculo esencial, de tal forma que configuren una misma categoría de personas", se ve infringido, dado que si la finalidad del Estado es agrupar a un conjunto de profesionales que ejerzan una labor de bien social para obligarles a desarrollar una actividad gratuitamente en favor de la comunidad, los iguales entonces no serían sólo los abogados sino los profesionales en general, en circunstancias que sólo





aquéllos y no éstos se ven obligados a desarrollar actividades de esas características, vulnerándose entonces el primer criterio de igualdad. En cuanto al segundo elemento del juicio realizado, a saber, "que el medio legislativo sea adecuado al fin que se persigue", también se vería infringido, pues el instituto del abogado de turno ha demostrado ser insuficiente para dar un cumplimiento real y eficaz a la obligación estatal del artículo 19, N° 3, inciso tercero, de la Constitución, y así lo demuestra, por ejemplo, la creación de la Defensoría Penal Pública. Finalmente, en relación al tercer elemento, a saber, "que la intensidad del gravamen impuesto sea proporcional a la categorización efectuada", también se vería incumplido, pues la proporcionalidad obliga a que mientras más intensa es la carga, más amplio sea el número de afectados, en circunstancias que la carga de trabajar gratis para el Estado sólo se reduce a los abogados, un grupo específico de profesionales.

Concluyen los peticionarios, de todo lo anterior, que la carga impuesta por el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales atenta contra el artículo 19 N° 20, inciso primero, de la Constitución, por cuanto no respeta el vínculo esencial entre iguales y es desproporcionada, tanto en relación con su finalidad como en la intensidad del gravamen impuesto.

3.2.- Infracción de la igualdad ante la ley.

En relación a este reproche, alegan los peticionarios que el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19, N° 2, de la Constitución, se vería conculcado, pues los abogados de turno se encuentran en una situación desigual respecto de aquellos





sobre los cuales recaen las demás cargas públicas existentes, como lo son el servicio militar o el actuar como vocal de mesa en los procesos electorales. Ello, habida consideración de que ambas cargas son actualmente remuneradas por el Fisco, en circunstancias que los abogados de turno, se ven forzados a prestar sus servicios gratuitamente.

A mayor abundamiento, los actores agregan un segundo razonamiento por el cual se vería infringida la igualdad ante la ley. Exponen que en sendos pronunciamientos referidos a cargas reales, y denominados doctrinariamente como casos "Galletué" (1984); "Mauullín" (2004) y "Lolco" (2004), los Tribunales Superiores de Justicia han aplicado una misma filosofía, a saber, "la inconstitucionalidad de gravar intensamente a unos pocos en beneficio de la comunidad sin una compensación o contraprestación económica". Precisan, al respecto, que la aludida filosofía es plenamente aplicable a las cargas personales, como lo es el instituto del abogado de turno, ya que éstas sólo difieren de las cargas reales en su objeto y no en su naturaleza, pues también imponen un gravamen en beneficio de la comunidad toda. Como conclusión de los razonamientos anteriores, indican que si el gravamen del turno afecta a unos pocos, como los abogados, entonces el Estado se encuentra constitucionalmente obligado a indemnizar a los gravados, de tal forma que el afectado resulte indemne. Dado que los abogados son obligados por el Estado a prestar un servicio a la comunidad sin obtener compensación alguna, el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales impone





una carga discriminatoria, arbitraria y, por ende, inconstitucional.

3.3.- Infracción de la libertad para desarrollar actividades económicas lícitas.

Fundamentando la infracción al artículo 19, N° 21 de la Constitución, que garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas, reiteran los actores que la profesión de abogado no constituye una función pública sino la realización de una actividad económica, precisando que dicha calificación se produce desde el momento en que los abogados ofrecen un servicio al mercado, reciben una contraprestación por dicho servicio y asumen personalmente el riesgo por las contingencias del encargo.



Indican que, por este motivo, corresponde aplicar al ejercicio de la profesión de abogado el estatuto constitucional del artículo 19, N° 21, de la Ley Fundamental. Este se encuentra configurado tanto por la plena libertad para desarrollar la actividad -en razón de la cual nadie puede ser obligado compulsivamente a prestar sus servicios sin una correspondiente contraprestación- como por las causales taxativas que establece la Constitución para prohibir una actividad y, finalmente, por la obligación que impone al legislador el artículo 19, N° 26, de la Ley Fundamental, en el sentido de no afectar mediante la regulación la esencia del derecho.

Alegan que la violación del derecho se produciría puesto que el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales vulnera uno de los elementos esenciales del derecho a desarrollar actividades económicas, al obligar - bajo sanción estatal - a los abogados, a prestar



servicios gratuitamente, privándoles del lucro o beneficio pecuniario que es connatural a toda actividad económica.

3.4.- Infracción a la libertad de trabajo.

Para sostener este reproche, reiteran los requirentes que el trabajo -en términos constitucionales- constituye una actividad económica, desde el momento que implica la prestación de un servicio físico o intelectual a cambio de una remuneración. De allí que, a su juicio, esta garantía se encuentre subsumida en la libertad para ejercer actividades económicas lícitas, que implica que nadie sea forzado a desarrollarlas sin su consentimiento expreso. Esto último se encontraría recogido en el inciso segundo del artículo 19, N° 16, de la Carta Fundamental.

Alegan que, por consiguiente, el instituto del abogado de turno, además de vulnerar el artículo 19, N° 21, de la Constitución, infringe el artículo 19, N° 16, de la misma, desde el momento en que el turno constituye tanto una práctica forzada de un trabajo o actividad económica, como una actividad sin retribución alguna por parte del beneficiario, el Estado.

II. OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL DE FAMILIA DE OSORNO.

Formulando sus observaciones, la Juez Presidente Subrogante del Juzgado de Familia de Osorno, expone que la designación del señor Sergio Toloza Rodríguez como abogado de turno por el mes de octubre de 2006, se hizo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales y con las instrucciones impartidas por la Corte de Apelaciones de Valdivia mediante oficio N° 601, de fecha 21 de septiembre de 2006, que ordena a los presidentes de cada





Tribunal de Familia proceder a las designaciones de abogados de turno.

Agrega que la institución del turno es usada en dichos tribunales a falta de otro tipo de organismo, público o privado, que preste asesoría gratuita en materia de familia, ya que, comúnmente, ocurre que la Corporación de Asistencia Judicial patrocina a una de las partes y, por disposiciones internas, no puede, simultáneamente, patrocinar a la otra en la misma causa.

Destaca que existen materias de competencia de esos tribunales que son complejas y requieren conocimientos jurídicos, y de ahí que, velando por la igualdad de las partes y el respeto del derecho de toda persona a tener una defensa letrada, se designe a un abogado de turno cuando es estrictamente necesario.

Concluye haciendo ver que en las distintas ciudades bajo la competencia de ese Tribunal, sólo ofrece asesoría jurídica gratuita la Corporación de Asistencia Judicial, no existiendo ningún tipo de clínica jurídica de universidades u otras entidades de similar naturaleza.

Por su parte, la Juez Titular del mismo Tribunal, doña Rosa Julián Bogocian, señala en sus observaciones que, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto económico de la Juez Presidente que nombró al señor Toloza como abogado de turno por el mes de octubre de 2006, ella lo designó para la defensa de una de las partes que requería asistencia de un profesional letrado y que no contaba con medios suficientes para costearlo, lo que ocurrió en tres causas en que las contrapartes estaban patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial.





Hace presente que el artículo 18 de la Ley N° 19.968 establece que las partes pueden actuar y comparecer sin necesidad de abogado patrocinante y mandatario, "a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría letrada", lo que precisamente aconteció en las causas a que se ha hecho referencia.

Concluye que, de esta forma, se cumplió con los principios de bilateralidad de la audiencia, igualdad ante la ley y derecho a la defensa, no habiéndose violado, en consecuencia, garantía constitucional ni legal alguna.

Se ordenó traer los autos en relación y, con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos del abogado de los requirentes.

CONSIDERANDO:

I. LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS.

PRIMERO: Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución";

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa en su inciso decimoprimer que, en este caso, "la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto" y agrega que "corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal





declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley";

TERCERO: Que, de este modo, para que prospere la acción de inaplicabilidad es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la solicitud sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto; c) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y sea contraria a la Constitución Política de la República; d) que la impugnación esté fundada razonablemente, y e) que se cumplan los demás requisitos legales;

CUARTO: Que, en relación al primer requisito, en el caso de autos se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal en la gestión judicial constituida por el recurso de protección interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, rechazado con fecha 6 de diciembre de 2006, actualmente en apelación ante la Excm. Corte Suprema, caratulado "Sergio Toloza Rodríguez con Juez de Familia de Osorno", Rol Corte N° 6626-2006, dirigido contra las resoluciones judiciales en las que se le habría designado como abogado de turno, por lo que existe gestión pendiente que se sigue ante un tribunal ordinario o especial;





QUINTO: Que la inaplicabilidad es formulada precisamente por los recurrentes en la acción de protección, actualmente en apelación, por lo que tiene la calidad de parte en la gestión referida en el considerando anterior;

SEXTO: Que, en el caso de autos, se impugna específicamente el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, por la eventual contradicción que su aplicación produciría respecto del artículo 19, números 2, 16, 20 y 21, de la Constitución Política de la República, en la gestión pendiente aludida en el considerando cuarto. Cabe hacer presente que, si bien los requirentes aluden en su presentación a la impugnación de otros cinco preceptos legales, la argumentación se encuentra circunscrita exclusivamente al aludido artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, tal como se desprende del cuerpo del escrito, de su petitorio y de la resolución que rola a fojas 30 de estos autos;

SEPTIMO: Que, así las cosas, la impugnación se dirige a sostener la contravención que implicaría la aplicación del precepto legal impugnado, en el caso concreto, en relación a diversos derechos fundamentales que resguarda la Carta Política, esencialmente la igualdad ante la ley, la igualdad ante las cargas públicas y la libertad de trabajo y comercio;

OCTAVO: Que dicho precepto legal resulta fundamental en la resolución del asunto judicial que se encuentra pendiente ante la Corte Suprema, habida consideración de que precisamente lo que se cuestiona como contrario a la Constitución Política de la República





es la circunstancia de haber sido designado -uno de los recurrentes de estos autos- como abogado de turno -gratuito- en asuntos de familia, designación que se fundamenta en la disposición legal que se impugna;

NOVENO: Que, como lo ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la circunstancia de que la disposición legal que se objeta sea anterior a la entrada en vigencia de la Carta Fundamental no es óbice para el conocimiento y resolución de la acción de inaplicabilidad (Rol N° 472);

DECIMO: Que de lo dicho se desprende que en la especie han concurrido todas las exigencias y requisitos constitucionales y legales para que este Tribunal se pronuncie sobre el problema de fondo planteado por los requirentes, por lo que corresponde analizar, en esta fase, los razonamientos jurídicos de las partes y la veracidad de las infracciones constitucionales denunciadas respecto del precepto legal aplicable a la referida gestión judicial. Para acometer lo anterior, se efectuará previamente un análisis del precepto que se impugna, particularmente referido a los antecedentes histórico-legislativos de la institución del turno gratuito;

II. ANTECEDENTES DEL ABOGADO DE TURNO, INSTITUTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 595 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES.

DECIMOPRIMERO: Que, como se ha señalado precedentemente, la disposición legal impugnada es el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que establece textualmente:





"Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro que defienda las causas del trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados.";

DECIMOSEGUNDO: Que la asistencia jurídica gratuita otorgada a los pobres, encuentra sus antecedentes en el derecho hispano medieval y de allí es recogida por los diversos cuerpos legales dictados durante el proceso de codificación en el siglo XIX. Algunos autores, incluso, se remontan al derecho romano, en donde habría surgido la costumbre de designar abogados de oficio particularmente a los indigentes y a aquellos que carecieran de bienes por su situación crediticia, bajo la fórmula pretoriana: "Si non habent advocatum, ego dabo", dentro de un procedimiento de sorteo (Doyharcabal Casse, Solange, Asistencia judicial gratuita en Derecho Romano, Revista Chilena de Historia del Derecho, número 9, 1983, páginas 35 y ss.);

DECIMOTERCERO: Que, ya en el siglo XIII, en las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, se consigna que los jueces podían obligar a los abogados a defender gratuitamente a viudas, huérfanos y a otros menesterosos. Así, conforme a lo preceptuado por la Ley N° 6, de la





Partida III, Título VI "De los Abogados", se establece que: "Biuda, e huerfano, e otras personas cuytadas, han de seguir a las veces en juyzio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos, acaesce que non pueden fallar Abogado, que se atreua a razonar por ellos. Onde dezimos, que los Judgadores deuen dar Abogado a qualquier de las personas sobredichas, que gelo pidiere. E el Abogado, a quien el juez lo mandare, deue razonar por ella por mesurado salario. E si por auentura fuesse tan cuytada persona, que non ouiesse de que lo pagar, deuele mandar el Juez que lo faga por amor de Dios, e el Abogado es tenuto de lo fazer. E si la parte ouiere de que pagar al Abogado, entonces dezimos que se deue auenir con ella". De acuerdo a lo consignado por historiadores, la institución "pasó en esencia a textos jurídicos posteriores, y es así como en la Ordenanza de Abogados de 1495 de los Reyes Católicos, incluidas en la Recopilación de Leyes de Castilla de 1567, se ordenaba que los abogados defendieran a los pobres 'de gracia y por amor a Dios'" (Dougnac Rodríguez, Antonio, Notas históricas en torno a la asistencia jurídica gratuita y la práctica forense en Chile, Revista de Derecho Procesal, Universidad de Chile, 1973, páginas 26 y 27). Por su parte, en lo relativo a Chile, se ha consignado que "hubo abogados de pobres, por lo menos desde 1567, año de la instalación de la primera Real Audiencia en Concepción. Entre 1581 y 1609 se les pierde la pista, pero es probable que hayan existido. En las Ordenanzas dictadas por Felipe III para la segunda Audiencia de Chile, se contempla la existencia de este funcionario, e incluso, a fines del siglo XVII, hubo dos





abogados de pobres, a los que se les remuneraba con el producido de las multas o penas de las cámaras. Los partidos o corregimientos carecían de estos abogados funcionarios, por lo que ahí tenía plena aplicación la reseñada norma de las Partidas, que autorizaba al corregidor o teniente de corregidor para imponer a un abogado la carga de auxiliar gratuitamente a personas de escasos recursos". (Ibid.). A su vez, en el caso de la Real Audiencia, mediante auto acordado de 20 de diciembre de 1784 se "estableció un turno entre todos los abogados inscritos en la Audiencia, de manera que hubiera cada año un letrado que defendiera asuntos civiles de pobres y otro que hiciera lo propio en materias criminales". (Ibid.). En 1793 se aumentó a cuatro los abogados de turno. Señala el mismo autor que "Las personas que querían ser amparadas por estos profesionales debían obtener previamente privilegio de pobreza, que era declarado por el tribunal ante el cual se ventilaba la causa. Este exigía que se acreditara carencia de fortuna en términos relativos (a veces un hacendado era considerado pobre) y que se jurara que, obteniéndose recursos, se pagarían los derechos de los empleados subalternos del tribunal, como receptores, porteros y otros" (Ibid.);

DECIMOCUARTO: Que, producida la independencia de la nación, si bien subsistieron por algunos años las normas del derecho hispano, comenzaron a dictarse normas que regularon la institución del abogado de turno. Así, por Decreto de 29 de septiembre de 1837, se dispuso que "los abogados no están exentos de las cargas concejiles y municipales, salvo que se hallaren desempeñando el cargo





de *abogados de pobres*". Como puede apreciarse, ya en dicha normativa se comienza a configurar la carga del turno gratuito, asimilándose a otras análogas. A su vez, por Decreto de 13 de julio de 1839, se reguló expresamente la institución del abogado de turno, la que fue justificada en la circunstancia: "que la defensa de los derechos de las personas miserables tan recomendada por las leyes no puede hacerse en el día, atendido el excesivo número que hai de causas de pobres, por el corto número de abogados y procuradores a quienes se encomienda; y que puede remediarse el grave perjuicio de que queden indefensos los derechos de esta porcion infeliz, al mismo tiempo que se haga una distribución mas igual del gravámen de defender a los pobres, que por razon de su oficio contraen todos los abogados y procuradores";

DECIMOQUINTO: Que la institución del abogado de turno es recogida posteriormente por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia de 1875, la que en su artículo 42 señaló como competencia de los jueces de letras, en los departamentos en donde no tuviera su asiento una Corte de Apelaciones, el "designar cada mes i por turno, entre los no escentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles i otro que defienda las criminales de las personas que hubieren obtenido o debieren gozar del mencionado privilegio". A su vez, el artículo 72 del mismo cuerpo legal le confería similar facultad a la Corte de Apelaciones, en lo que dice relación con el departamento en que tuviere su residencia. Por su lado, el artículo 407 de la ley en cuestión establecía la obligación de los abogados de





"defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden con arreglo a lo dispuesto por los artículos 42 y 72";

DECIMOSEXTO: Que el Mensaje de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, de 1875, no explica mayormente esta institución, limitándose a expresar que "en cuanto a los relatores, secretarios, receptores, notarios, conservadores, archiveros, procuradores i **abogados**, de todos los cuales se trata en títulos especiales, apenas se ha hecho otra cosa que **reproducir lo existente con ligeras modificaciones**". Cabe señalar que no se produjo mayor discusión parlamentaria en relación a la aludida disposición legal, en atención a que el artículo del proyecto original elaborado por Vargas Fontecilla, no sufrió sustanciales modificaciones en la Comisión Revisora y - salvo la referencia a que también le correspondía la facultad de designar a las Cortes de Apelaciones en el departamento de su asiento - fue aprobado por el Congreso Nacional en la forma acordada por la referida Comisión Revisora, sin perjuicio de una observación del diputado señor Fabres, en cuanto a que no sólo debía atribuirse a los jueces letrados, sino a los tribunales en general, la tuición de las personas pobres y desvalidas. Años antes, el propio Vargas Fontecilla había señalado que "Nuestro actual sistema de tribunales ha tenido por base primitiva el que rijió durante la dominación colonial. Quien considere uno i otro sistema en su conjunto (...) no puede ménos de notar entre ambos una recíproca semejanza, que manifiesta que el uno es una derivación del otro. Ni podía dejar de ser así; porque



Chile, como todas las demás secciones hispanoamericanas i como toda sociedad que ha recibido su existencia de otra, no ha podido abdicar instantáneamente a su antigua vida para adoptar otra de todo punto nueva. Necesariamente ha tenido que obedecer, despues de su emancipacion, a sus anteriores hábitos i costumbres, i que contemporizar en gran parte con las instituciones que le rijieron durante la época de su pupilaje. **No solo en punto a tribunales, sino que en casi todos los tramos de la administracion pública, encontramos a cada paso vestijios de nuestra antigua existencia.** No es posible improvisar un orden de cosas en todo diverso de aquél bajo el cual se ha vivido mucho tiempo; esto es obra de los años; las reformas son siempre graduales i mas o menos paulatinas. Ni a los individuos ni a los pueblos les es dado, como a Proteo, variar de formas a su arbitrio i en un momento"; concluyendo luego que "se trata de tan solo **modificar i mejorar la actual organizacion de nuestros tribunales sin alterar las bases en que reposa**" (Francisco Vargas Fontecilla, Discurso de incorporación a la Facultad de Leyes, Anales de la Universidad de Chile, 1856, páginas 6 y 8);

DECIMOSEPTIMO: Que, por su parte, el jurista Manuel Egidio Ballesteros, en la única obra que analiza en detalle la historia fidedigna de dicho cuerpo legal, señala en cuanto a los antecedentes de la disposición que regula la defensa gratuita de pobres -contenida en el artículo 42 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales- lo siguiente: "En todos los tiempos i países el lejislador ha tenido cuidado de facilitar a los indijentes el acceso a la justicia. Testimonios de esta



solicitud se encuentran esparcidos en las diversas colecciones de las leyes romanas. En España la lei 20, tit. 23 de la Partida 3ª, disponia que el rei en persona tomase cuidado de juzgar en apelacion las causas de las viudas, los pupilos i los pobres, debiendo moverle la piedad 'para librarlos él mismo o les dar quien les libre luego'. Disposiciones semejantes se encuentran en las capitulares de los reyes francos i un edicto del rei Enrique IV, dictado en 1610, disponia en Francia que se asignase en cada tribunal cierto número de abogados i procuradores para la defensa i representacion de los pobres (...). En las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835, se prescribió que anualmente se designasen en cada distrito dos abogados i dos procuradores encargados de la defensa i representacion de los pobres, debiendo ser elejidos los primeros por los respectivos colegios de abogados en la forma en que estos determinaren. Segun el real decreto de 5 de mayo de 1838, correspondia al decano del colegio llevar los turnos o repartimientos de causas de pobres. En la actualidad rige en España una disposicion semejante, i es la que consigna el art. 867 de la lei de 15 de septiembre de 1870. El art. 866 establece la obligacion de los abogados i procuradores de defender gratuitamente a los pobres; i el siguiente ordena que las juntas de gobierno de los colegios de procuradores i abogados establezcan respectivamente las reglas que consideren mas equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos i causas de pobres, guardando la igualdad posible. A los decanos de los colegios corresponde hacer conforme a esas reglas, los nombramientos de abogados i procuradores de



indijentes (...). En los países de origen español, el privilegio de pobreza se concede en una forma análoga a la que existe en Chile. En el Perú, por ejemplo, dispone el art. 52 del Reglamento de Tribunales que el presidente de la Corte Superior respectiva nombre por turno, que se renovará cada primero de mes, dos o cuatro abogados para la defensa de las causas de los pobres i de los reos en las criminales de oficio. Los trámites usados para obtener la declaración de insolvencia son exactamente los mismos que se acostumbra en Chile; pero allá es menester probar que no se tienen cuatrocientos pesos de renta anual, ni se ganan con el ejercicio de una profesión o industria. En Colombia, no existe arancel de derechos judiciales, i siendo rentados los funcionarios de este orden, los pobres no necesitan para litigar sino el amparo de un abogado que les nombra el juez de la causa." (La Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales de Chile, Imprenta Nacional, páginas 255 a 259). Por su parte, en relación al alcance del artículo 407 que establece la obligación de los abogados de defender gratuitamente a los pobres, señala el mismo autor que "El artículo 407 fué introducido en la Ley por la Comisión Revisora, que aprobó el primer inciso en la sesión de 24 de julio de 1871, i acordó agregarle el segundo en la de 18 de abril de 1873. Además de la obligación primordial de desempeñar honrada i fielmente la misión que su cliente le encomienda, el abogado tiene la de **defender gratuitamente las causas de los pobres**. Este deber es una **compensación del privilegio** que le concede el art. 406, i una carga que todo abogado delicado i concienzudo desempeña con esmero (...). En España también están



obligados los abogados a defender gratuitamente a los pobres, observándose ciertas reglas para que el gravamen se reparta con igualdad. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados fijan las que estiman mas equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos i causas de pobres, i los decanos se ajustan a ellas para hacer el nombramiento. En los pueblos cabeza de partido, en que no hai Colegios de Abogados, lleva el turno el secretario del tribunal bajo la inspeccion del juez de primera instancia, o del mas moderno de estos jueces cuando en el lugar funciona mas de uno. Pero ¿qué debe hacerse si un abogado conceptúa mala la causa del pobre cuya defensa se le encomienda? Nuestra Lei nada dice a este respecto; pero nos parece que podrian seguirse las reglas adoptadas en Francia o España, porque ellas están basadas en la equidad. Desde luego no es admisible excusa alguna fundada en aquel motivo, para abandonar la defensa de reos criminales. Es un principio reconocido como verdadero e incuestionable, que la profesion de abogado impone al que la ejerce el deber moral de defender todo acusado. Solo motivos personales, que el tribunal ante quien se va a ver la causa es llamado a calificar, podrian eximir a un abogado del cumplimiento de tan sagrada obligacion. Pero no pasa lo mismo cuando se trata de una causa civil. La lei respeta hasta donde es posible la conciencia del abogado, i solo le exige que manifieste las razones en que se funda para rehusar su ministerio al que es pobre o que no tiene quien lo defienda (...). En algunos países se ha tenido la idea de mantener defensores de pobres rentados por el erario público. En Méjico, por ejemplo, la lei de 23 de





mayo de 1837, creaba en sus arts. 48 i 49 cuatro abogados de pobres con mil doscientos pesos anuales de sueldo, que debían desempeñar sus funciones cerca del tribunal superior de esa ciudad, i un abogado de pobres en los demas tribunales, con el sueldo que se les señalase en el respectivo reglamento. En la capital de la República Argentina está mandado que la defensa oficial se haga por un defensor de pobres i ausentes ante la Suprema Corte i juzgados federales, i por seis defensores de pobres i ausentes, ante los demas juzgados i Cortes. Estos funcionarios gozan el sueldo mensual que les asigna el presupuesto" (Ibid., páginas 737 y 738). De este modo, la defensa de pobres que se encomienda a los abogados y que tiene antecedentes en el derecho hispano, se consagra como una carga gratuita, consecuencia del privilegio de litigar en tribunales;

DECIMOCTAVO: Que autores de principios del siglo XX señalaron el alcance de la obligación de defender gratuitamente a los pobres. Así, Carlos Risopatrón consigna que "A las obligaciones propias de los abogados como mandatarios de sus clientes, el artículo 407 agrega la de defender gratuitamente las causas de los pobres, en los turnos que se les señalen á este efecto conforme á los artículos 42 y 72" (Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile y Comentarios, Imprenta Barcelona, Chile, 1900, página 349). Agrega que: "Servir gratuitamente a los pobres (...) bien podrá ser esta una verdadera **contribucion de servicios**. Pero no debe olvidarse que ello es necesario para que sea efectiva la tuicion que la ley impone a los jueces a favor de las personas desvalidas, y que, por otra parte,



está en cierto modo retribuido con el privilegio de que gozan (...) en el hecho de excluir de las ventajas que trae consigo el ejercicio de su cargo a muchas otras personas." (Ibid., páginas 342 y 343). Para otros, la actividad del abogado es una función pública, agregando que "como que la abogacía nació por sentimientos humanitarios y de justicia, siempre se ha impuesto el desinterés en su ejercicio. Los abogados deben ayudar con sus consejos y sus conocimientos a los indigentes que ocurran a ellos solicitándoles protección y amparo legal. Las leyes de todos los países consagran este principio de la defensa gratuita de las causas de los pobres, y al efecto, los jueces nombran de oficio a los abogados de los pobres" (Adriana Preusser Taylor, De la profesión de abogado y su legislación. Memoria para optar al grado de Licenciado, Universidad de Chile, Valparaíso, 1927, página 71);

DECIMONOVENO: Que para comprender en su cabalidad la mentalidad jurídica existente en la mitad del siglo XIX; época en que se aprobó la normativa, parece interesante reproducir parte del debate que se produjo en el Congreso Nacional con motivo de la discusión de la gratuidad del cargo de abogado integrante en los tribunales superiores, en los términos que por lo demás fue consagrado. Así, uno de los congresistas precisa que "el abogado que es llamado a formar parte del tribunal tiene ya bastante con el **honor** que se le hace llamándolo, i no necesita de otra remuneracion" (Señor Covarrubias, sesión extraordinaria del Senado, de 10 de septiembre de 1875). También señala el mismo parlamentario que ya los abogados tienen "la obligacion de servir gratuitamente a



los pobres, para lo cual se establecen ciertos turnos bimestrales", agregando a lo anterior que, habida consideración de que los abogados tendrían el monopolio para defender las causas ante los tribunales, "¿qué cosa mas justa ni mas natural que la lei imponga a los abogados estos gravámenes de prestar servicios gratuitos en los tribunales? Yo no solo aceptaría para los abogados sino para otra clase de funcionarios i aun buscaré donde consignar una disposicion parecida a esta: 'la obligacion de prestar servicios gratuitos se exigirá de una manera absoluta no solo de los abogados sino de todos aquellos funcionarios cuyos servicios son necesarios o indispensables'" (sesión extraordinaria del Senado, de 13 de septiembre de 1875). Para otros parlamentarios, en cambio, debía ser remunerado, haciendo presente que "si hai algunos abogados que no creen digno recibir un emolumento pequeño por sus trabajos, están en su derecho no recibéndolo. Pero desde que esos individuos prestan un verdadero servicio, tienen derecho a ser remunerados. Los que no quieran recibir su emolumento tienen bastante con no cobrarlo. El caso es demasiado frecuente, pues estamos viendo todos los dias que hai que reemplazar a un juez por ocho, diez o mas dias, ¿i ese reemplazante iria a estar ahí gratuitamente durante todo ese tiempo? Yo dudo que haya muchos que se presten a hacer ese servicio" (Señor Barceló, sesión extraordinaria del Senado, de 10 de septiembre de 1875). También se hace presente que "los abogados ejercen una profesion a la cual han consagrado toda su vida i viven únicamente de ella, por lo que no seria equitativo ni justo exigirles que prestaran sus servicios profesionales gratuitamente (...). Las



contribuciones i demas impuestos de que vive el Estado se pagan para poder exigir de éste que haga todo lo que debe hacerse en una sociedad bien organizada i constituida. Siendo esto así ¿quién se halla en el deber de remunerar a los abogados? El Estado indudablemente (...) a nadie puede exigirse por gracia, la prestación de un servicio; tanto mas cuanto que no tienen siquiera la recompensa del ascenso que tienen los demas empleados de la administracion de justicia." (Señor Concha, Ibid.). Del mismo modo, se consigna que la actuación de los abogados integrantes debía ser remunerada "como debieran serlo todos los **servicios personales que impone el Estado**: Jeneralmente cuando hai remuneracion hai estímulo para cumplir de parte de los que adquieren alguna obligacion. Es indudable, señor, que habria sido mucho mejor que los jueces de distrito i subdelegacion hubieran sido rentados por esta lei; pero es el caso que a pesar de que este deseo es jeneral, no se ha hecho porque el estado de los fondos públicos no lo permite. Pero esto no quiere tampoco decir que otros servicios que se impongan deben dejarse tambien sin rentar; al contrario, debemos procurar que en cuanto sea posible todos los servicios que exija el Estado sean rentados a medida que lo vaya permitiendo la hacienda pública". (Señor Barceló, sesión extraordinaria del Senado, de 13 de septiembre de 1875). Como se sabe, en definitiva se aprobó la norma contenida en el artículo 135, en cuanto a que "los abogados llamados a integrar la Corte Suprema o una Corte de Apelaciones tendrán obligacion de prestar gratuitamente su servicio", dado que como lo consignó el diputado señor Huneeus, ello sería "mas honroso" para los propios



abogados. (Sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, de 9 de octubre de 1875). Demostrativas también de la mentalidad de la época son las palabras del jurista Alejandro Reyes, para quien "el abogado debe auxiliar gratuitamente con sus consejos, con su palabra i con su abnegación al indigente cuya causa sea justa: i gozará entónces obedeciendo a ese sentimiento de fraternidad humana, que es la mas viva expresion del cristianismo. No me refiero aquí a los nombramientos de oficio en que la lei prohíbe cobrar nada al acusado, sino a las defensas voluntarias que no hai obligacion de aceptar, pero en las que, cuando el cliente es pobre, los abogados dignos de tal nombre se creen felices de poder servir". (Discurso de Incorporación a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Anales de la Universidad, 14 de agosto de 1862, página 123). Controversia similar a la anterior puede observarse en la segunda mitad del siglo XIX, con motivo de la discusión de la gratuidad del cargo de parlamentario. Sin perjuicio de lo anterior, debe, sin embargo, destacarse que desde los inicios de la universidad en Chile, el título de abogado es otorgado por la Corte Suprema y no por las mismas entidades educacionales, lo que marca una característica especial de esta profesión, como se analizará:

VIGESIMO: Que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia de 1875, sufrió cambios como consecuencia de la aprobación de diecisiete cuerpos legales y, fruto de lo anterior, se dictó la Ley N° 7.421, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de julio de 1943, en virtud de la cual, se fijó



el texto refundido de aquélla, en lo que se denominó Código Orgánico de Tribunales. El título XVII del mismo se refiere al sistema de asistencia judicial y el privilegio de pobreza, incluyendo la institución del abogado de turno gratuito, la que se regula de manera idéntica, por lo demás, al texto de 1875. En efecto, el primitivo artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales expresaba que: "Incumbe a los jueces de letras de mayor y menor cuantía designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro que defienda las criminales de las personas que hubieren obtenido o debieren gozar el mencionado privilegio". A su vez, el artículo 598 del mismo cuerpo legal establecía que: "Es obligación de los abogados defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomiendan en conformidad a los preceptos de este título". Por su parte, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, aprobado en sesión de 28 de octubre de 1948, vigente para los abogados desde el 1° de enero de 1950, al referirse a la obligación de defender a los pobres, expresaba que "la profesión de abogado impone defender gratuitamente a los pobres, tanto cuando éstos se los soliciten como cuando recaiga nombramiento de oficio. No cumplir con este deber desvirtúa la esencia misma de la abogacía. No rige esta obligación donde las leyes provean la defensa gratuita de los pobres". Ello se encontraba por lo demás en estrecha relación con lo dispuesto en la Ley N° 4.409, que reguló la estructura orgánica del Colegio de Abogados. En tal sentido, Luis Bates ha consignado que "la Ley 4.409 del Colegio de Abogados, estableció el sistema de abogacía en Chile e





incorporó entre otras tareas fundamentales la de atender la defensa gratuita y correcta de los pobres, tratando de hacer realidad el principio de igualdad jurídica y de la gratuidad de la justicia, asistiendo al desvalido sin costo alguno, en la defensa de sus legítimos derechos. No cumplir con este deber, se decía en el artículo 7 del Código de Ética Profesional citado y vigente desde el 1º de enero de 1949, 'desvirtúa la esencia misma de la abogacía'. ("Acceso a la Justicia y las Personas de Escasos Recursos", en Cuadernos de Análisis Jurídico, serie Seminarios N° 22, julio de 1992, pág. 169);

VIGESIMOPRIMERO: Que la disposición legal que motiva el presente requerimiento de inaplicabilidad, relativa al turno gratuito de los abogados, fue objeto de diversas modificaciones en el último medio siglo, la totalidad de las cuales se refiere a aspectos meramente formales. Así, por la Ley N° 16.437, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1966, se agregó a la disposición una frase, según la cual "con todo, a requerimiento del Consejo Provincial del Colegio de Abogados, cuando las necesidades lo requieran y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los Jueces de Letras designen dos o más abogados de turno para la defensa de las causas civiles o criminales y la forma cómo éstas se distribuirán entre los abogados designados". La misma disposición legal añadió, modificando el tenor del artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales, que el alcance de la obligación de defensa gratuita debía extenderse 'hasta su término', con lo cual "se logrará a través del conocimiento del proceso un





mejor éxito en la atención de estos asuntos" (Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, sesión de 8 de junio de 1965, Historia de la Ley, página 472). Del mismo modo, la Ley N° 16.437, incorporando un inciso segundo al artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales, precisó que los abogados podían excepcionarse de esta obligación por motivos justificados, que serían calificados por el respectivo Consejo Provincial del Colegio de Abogados, el que resolvería esta materia de preferencia y proveería simultáneamente la designación del reemplazante. Sobre este último punto, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado consigna que: "Sin embargo, como esta obligación tan perentoria pudiere resultar muy gravosa para aquellos abogados que por cambio de residencia u otra razón no pudieran continuar atendiendo eficazmente tales asuntos, se les faculta para eximirse de dicha obligación por motivos justificados que serán calificados por el respectivo Consejo Provincial del Colegio de Abogados, el que resolverá esta materia con preferencia y proveerá, simultáneamente, la designación del reemplazante". (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, sesión de 29 de diciembre de 1965, Historia de la Ley, página 2708). Luego, en virtud del Decreto Ley N° 2416, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1979, se suprimió la referencia a los jueces de menor cuantía. A su turno, en virtud del Decreto Ley N° 3637, publicado el 10 de marzo de 1981, se eliminaron las referencias al Colegio de Abogados y se agregó un apremio al consignar que "el



abogado que no cumpliere esta obligación será sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses, por el tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento. De la resolución que imponga la sanción se podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el tribunal superior jerárquico del que la dictó. Una vez firme la resolución que imponga una suspensión del ejercicio de la profesión deberá ser comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a los tribunales de su territorio jurisdiccional". Otra modificación se materializa como consecuencia del establecimiento de una jurisdicción laboral especializada, en virtud de la Ley N° 18.510, de 1986, de modo que la disposición reprochada quedó del siguiente tenor: "Corresponde a los jueces de letras designar en cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles, **otro que defienda las causas del trabajo** y un tercero que defienda las causas criminales de las personas que hubieren obtenido o debieren gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir la causas entre los abogados designados". Como se consigna en la historia fidedigna de dicha disposición, "se reemplaza el inciso primero del artículo 595, con el objeto de permitir a los jueces de letras la designación de abogados de turno que defiendan las causas del trabajo". (Informe sobre indicación





sustitutiva, de fecha 5 de junio de 1985, del Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, en Historia de la Ley, Biblioteca del Congreso Nacional, página 307). A su vez, la Ley N° 18.776, publicada el 18 de enero de 1989, en atención a la nueva división político-administrativa, sustituyó el término departamentos por el de comunas o agrupaciones de comunas y derogó el inciso tercero del artículo 598. Por último, la Ley N° 19.718, publicada el 10 de marzo de 2001 y en virtud de la cual se creó la Defensoría Penal Pública -habida consideración de lo anterior- eliminó la referencia al turno en materia criminal;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, como puede apreciarse, la institución del abogado de turno gratuito tiene antecedentes históricos en el derecho español medieval -e incluso romano- y de allí se consagró en normas internas en la República -a partir de 1837- y, especialmente, en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, trasladándose luego, en términos similares, al Código Orgánico de Tribunales de 1943, habiendo a la fecha sufrido sólo modificaciones de carácter formal. Se trata del deber que se impone a los abogados de atender gratuitamente a los pobres, lo que constituye un honor o labor filantrópica de los abogados, a quienes se les otorga el monopolio de la defensa judicial en el contexto de una verdadera función pública de colaboradores de la administración de justicia, y que además, se enmarca en la particular circunstancia de que el título de abogado es otorgado por la Corte Suprema;

VIGESIMOTERCERO: Que ciertamente se trata de una institución que ha sido objeto de críticas por



diversos especialistas en el siglo XX. En la década de los noventa, el procesalista Mario Mosquera, con motivo del proyecto de ley que creaba el Servicio Nacional de Asistencia Jurídica, lamentaba que la iniciativa no considerara todas las formas de asistencia jurídica existentes en el país y, especialmente, el turno, haciendo presente que la referida institución "está actualmente mal concebida, pues, a su juicio, el turno no debería hacerse al comienzo de la carrera, sino posteriormente, cuando los abogados se encuentren en una etapa de su carrera profesional en que dispongan de experiencia y otros recursos, lo que les permitiría contribuir más eficazmente a la defensa jurídica de los pobres" (Boletín N° 861-07). En todo caso, como se analizará más adelante, el turno gratuito de los abogados constituye una institución excepcional y supletoria, desde que sólo resulta procedente frente a la imposibilidad efectiva de que la asistencia y defensa jurídica gratuita que le corresponde al Estado -a través del legislador- sea prestada adecuadamente por instituciones públicas o privadas establecidas al efecto;

III. EL TURNO GRATUITO DE LOS ABOGADOS Y SU EVENTUAL INFRACCIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS.

VIGESIMOCUARTO: Que, en primer lugar, se afirma por los requirentes que el precepto legal contenido en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales infringiría el artículo 19, N°s 2 y 20, de la Constitución Política de la República, que reconoce y resguarda la igualdad ante la ley y ante las cargas públicas, respectivamente;



VIGESIMOQUINTO: Que la igualdad ante la ley se vería afectada, en opinión de la peticionaria, habida consideración de la situación de desigualdad en que se encontrarían los abogados de turno respecto de otras cargas públicas, como lo son el servicio militar y el actuar como vocal de mesa en un proceso electoral, las que se remuneran actualmente por el Fisco. Agrega el requirente, para confirmar lo anterior, la cita de diversas decisiones jurisprudenciales que han establecido el derecho a ser indemnizado frente a situaciones de cargas o limitaciones de derechos fundamentales. A su vez, la eventual infracción a la igualdad ante las cargas públicas se produciría como consecuencia de que los gravámenes impuestos por el Estado deben ser razonables, aplicándoseles las categorías propias del juicio discriminatorio arbitrario. Así, en primer lugar, debe tratarse de una misma categoría de personas, lo que no se percibe respecto del precepto legal impugnado, dado que los iguales deberían ser los profesionales en general. En segundo lugar, se afirma por la requirente que el medio previsto por la ley no sería adecuado al fin que se persigue, dado que la institución habría demostrado ser insuficiente para satisfacer la obligación estatal a que alude el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, cuestión que quedaría demostrada con la creación de la Defensoría Penal Pública. Por último, se alega que también infringiría el criterio de proporcionalidad, puesto que la carga sólo se reduce a un grupo específico de profesionales, como son los abogados;

VIGESIMOSEXTO: Que la igualdad ante la ley se encuentra asegurada en el artículo 19, N° 2, de la





Constitución Política de la República, conforme al cual se asegura a todas las personas:

"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias";

VIGESIMOSEPTIMO: Que este Tribunal, en diversos pronunciamientos, entendió que la igualdad ante la ley "consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición". Por lo tanto, se ha concluido, "la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad". (Sentencias Roles N°s 28, 53 y 219). Un análisis de la disposición legal que se impugna a la luz de dicha primitiva concepción de la igualdad, podría suponer que no contravendría la Carta Fundamental, desde el momento en que quienes se encuentran en la misma situación serían todos los abogados a quienes se les puede imponer -eventualmente y bajo ciertos supuestos- dicha carga personal. No obstante y por el contrario, un estudio comparativo con las demás profesiones liberales haría merecedora de reproche a la norma, habida cuenta





de que el turno gratuito sólo se exige respecto de los abogados y no así en relación a otras profesiones que cumplen una función social como la medicina, arquitectura o pedagogía, vinculadas a bienes jurídicos tan o más relevantes como son la vida, la salud, la vivienda y la educación, respectivamente. Esto último ha llevado a un autor a sostener que "si todas las profesiones tuvieran la carga pública de ejercer la profesión a favor de los sectores de escasos recursos por cierto plazo y en forma gratuita, dicha carga estaría igualmente repartida y no podría alegarse que es arbitraria e ilegal, no podría objetarse su constitucionalidad" (Nicolás Balmaceda Jimeno, Corporaciones de Asistencia Judicial y Abogados de Turno: ¿incumplimiento de una garantía constitucional?, Revista Chilena de Derecho 27, 2000, p. 730);

VIGESIMOCTAVO: Que, como lo ha precisado esta Magistratura, "la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales siempre que ello no revista el carácter de arbitrario" (Rol N° 986/2008). En palabras del Tribunal Constitucional español, "no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de





igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados" (STC 128/1987). De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador:

VIGESIMONOVENO: Que, además, no puede desatenderse el hecho de que el título de abogado es el único que no es otorgado por las propias universidades sino por la Corte Suprema, en atención a la calidad que los abogados ostentan de colaboradores de la administración de justicia, lo que le otorga una particularidad a esta profesión. En efecto, el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales indica que el título de abogado es otorgado "en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno", previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos en la ley. En la aludida audiencia, el postulante debe prestar juramento de "desempeñar leal y honradamente la profesión", luego de lo cual, el presidente del tribunal lo declarará "legalmente investido del título de abogado", entregándosele al efecto el diploma que acredita su calidad de tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 522 del mismo Código Orgánico de Tribunales:

TRIGESIMO: Que, del mismo modo, además de la atención de las necesidades sociales o la satisfacción de los requerimientos básicos de la población,



característica común a varias profesiones, en la especie, el trabajo de los abogados es el único medio para cumplir el objetivo constitucional de la igualdad ante la justicia y el derecho a la defensa jurídica, bien jurídico tutelado por la Carta Fundamental;

TRIGESIMOPRIMERO: Que, en efecto, es del caso tener presente que el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, asegura a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", agregándose que "toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida". A su vez, el inciso tercero establece que "la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos";

TRIGESIMOSEGUNDO: Que al encomendar a la ley el arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos, el constituyente tuvo en consideración el que una materia tan relevante no fuera alterada por vía administrativa u otro mecanismo (sesión N° 100 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, página 5). De este modo, "la norma en análisis pretende asegurar que, en el hecho, las personas que lo requieran, puedan siempre ejercer el derecho al asesoramiento y a la defensa jurídica, para lo cual el constituyente encarga al legislador el suministro de los medios necesarios para que quienes, por cualquier motivo, no pueden acceder a dicha asistencia, ésta, no



obstante, les sea otorgada" (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XI, p. 152);

TRIGESIMOTERCERO: Que, como puede apreciarse, así como se consagra el derecho a la asistencia jurídica, le corresponde al Estado -a través del legislador- establecer medios efectivos que permitan una adecuada defensa de aquellas personas que carezcan de bienes suficientes para litigar. En tal sentido, la Ley N° 19.718, de 10 de marzo de 2001, estableció en materia criminal la Defensoría Penal Pública, de modo tal que esta defensa se efectúa a través de una institución estatal, por sí misma o vía licitación a privados a quienes, obviamente, se remunera por sus servicios profesionales en conformidad a las bases respectivas. Por su lado, décadas antes, en el ámbito civil -bajo la estructura de la Corporación de Asistencia Judicial- la legislación estableció una práctica profesional, en virtud de la cual se obliga a todo egresado de Derecho a atender gratuitamente a aquellas personas que sean beneficiarias del denominado privilegio de pobreza. Dicha entidad también tiene a su cargo la defensa de asuntos de familia y laborales, proceso este último recientemente modificado;

TRIGESIMOCUARTO: Que, así las cosas, la institución del abogado de turno sólo subsiste en la actualidad, subsidiariamente, frente a la inexistencia de otra forma de asesoría institucional, pública o privada, lo que da cuenta de su carácter excepcionalísimo;

TRIGESIMOQUINTO: Que lo anterior, por lo demás, se enmarca en los principios de servicialidad y subsidiariedad del Estado que reconoce el artículo 1° de



nuestra Carta Fundamental, al precisar que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, y que debe reconocer y amparar a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad;

TRIGESIMOSEXTO: Que, por otro lado, como lo señaló recientemente esta Magistratura en los autos Rol N° 790-2007, el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el español y el alemán, da cuenta de que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador;

TRIGESIMOSEPTIMO: Que, en el caso de autos, el fin que justifica la norma es la satisfacción adecuada del derecho de acceso a la justicia que toda persona tiene, la que debe ser atendida por el legislador, quien debe prever los mecanismos que den cumplimiento efectivo a dicho derecho esencial, incluido excepcionalmente el turno de los abogados, lo que, por lo demás, se ve confirmado por la circunstancia de que el título de abogado sigue siendo otorgado a la fecha por la Corte Suprema de Justicia;

TRIGESIMOCTAVO: Que, en relación a este punto, la requirente afirma que el precepto legal se enmarcaría en una determinada concepción histórica acerca de la



profesión de abogado, vinculada al rol del Estado en las universidades. En tal sentido, no puede desconocerse la evolución que ha experimentado el estatuto jurídico de las universidades. Así, mientras en el siglo XVIII surge la universidad al amparo del monarca, el Estado en Chile, a partir de 1843, toma un rol preponderante en su desarrollo, lo que se observa también durante la primera mitad del siglo XX, dada la función pública de las mismas. Dicho panorama cambia de manera sustancial a fines de la década de los setenta. En efecto, como se ha consignado por historiadores del derecho, "el Estado deja de prestar preferente atención al sostenimiento de las universidades, a las que desde los tiempos de la Ilustración y de Bello se les consideraba como pilares de la independencia intelectual del país y única palanca para una efectiva elevación de la educación general (...). A partir de 1975 se restringen drásticamente los recursos destinados a las universidades. Entre 1974 y 1988 se reducen de casi un 41% a menos de 16% del presupuesto total de educación, el cual, por lo demás, apenas aumenta en términos globales. En compensación, se intenta, con fortuna, obtener recursos no estatales, por vías tales como aranceles, prestaciones de servicios de las universidades, donaciones e, incluso, cooperación internacional". (Bernardino Bravo Lira, La universidad en la historia de Chile 1622-1992, página 281). Por lo demás, como lo ha consignado esta misma Magistratura, las universidades son expresión de la autonomía de los cuerpos intermedios (Rol N° 523). Sin embargo, no debe olvidarse que dicha situación resulta aplicable a todas las profesiones y no sólo a la de abogados. En otras



palabras, en el siglo XIX, cuando se promulga la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia, la gratuidad de los estudios no era exclusiva de la profesión de abogado, lo que da cuenta del carácter especial de la misma, diferenciador de las demás. Y, sin embargo, el turno gratuito sólo era aplicable a los abogados y no a otros oficios aparentemente similares, lo que, como se ha señalado, dice más bien relación con la circunstancia de que los abogados son colaboradores de la administración de justicia, cuestión esta última que se simboliza mediante la entrega del título precisamente por el máximo tribunal de la República;

TRIGESIMONOVENO: Que para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada (Tomás Ramón Fernández. De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional. Editorial Civitas, Madrid, 1988, pp. 34 y 42);

CUADRAGESIMO: Que, precisamente en este sentido, el Tribunal Constitucional de España ha señalado, específicamente, que "para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el

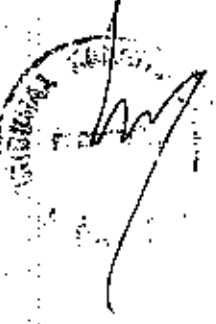


fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos". (Sentencias 76/1990 y 253/2004). En otras palabras, como también lo ha señalado esta Magistratura (Rol N° 790), la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados;

CUADRAGESIMOPRIMERO: Que la imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador -la gratuidad- puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía, si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio que puede importar un largo período de tramitación. Como se aprecia, para cumplir con el mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no puedan procurársela por sí mismo, el legislador puede emplear el medio -por cierto excepcional y supletorio- de obligar a los abogados a desempeñar esta tarea, pero ello no autoriza la circunstancia de que no se remunere dicha

labor profesional. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido;

CUADRAGESIMOSEGUNDO: Que, para apreciar lo anterior, parece también relevante efectuar una breve referencia a la situación existente en el derecho comparado en relación a la materia, particularmente en España, si se tienen en consideración los antecedentes históricos de esta institución, de los que se da cuenta en el capítulo II del presente fallo;



CUADRAGESIMOTERCERO: Que sobre el punto cabe tener presente que en Europa, en países tales como España, Italia o Francia, se dejó en poder de los abogados la representación y defensa en juicio de los litigantes de escasos recursos, bajo el supuesto de que se trataba de una "obligación honorífica". En efecto, como se ha señalado, "el sistema se caracteriza por otorgar al ciudadano asistencia y representación únicamente dentro del proceso, para la resolución de un problema jurídico en particular. Obedece a un modelo de ayuda judicial caso por caso, porque se examina, con motivo de un supuesto concreto, derechos, obligaciones, y medios de reponer las cosas a una situación legal, pero este examen se hace ad hoc, para solucionar un conflicto individual" (Ángeles Gutiérrez Zarza, La asistencia jurídica gratuita en el proceso civil, 1998, página 35). Sin embargo, el reconocimiento a nivel constitucional del derecho a la asistencia jurídica gratuita ha supuesto un cambio en la concepción del sistema, dado que "a partir de ese momento es el Estado el que debe asumir la responsabilidad de garantizar las condiciones objetivas



para que sea efectivo ese reconocimiento, sin que sea suficiente confiar en la solidaridad o caridad de los miembros de la abogacía para que asuman de forma gratuita la defensa de las personas de menos recursos" (Patricia Canales y Virgine Loiseau, La asistencia jurídica gratuita en la legislación de Chile, Alemania, España, Francia, Italia y Suecia, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2004, página 36). En España, el acceso gratuito a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 119 de la Carta Fundamental, de forma tal que la defensa gratuita de las personas de escasos recursos deja de conceptualizarse como una labor altruista u honorífica de los abogados y pasa a ser un derecho de carácter social, que impone una obligación al Estado para su adecuado aseguramiento. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho no es sólo garantía de los intereses particulares sino también de los intereses generales de la justicia, dado que se trata en definitiva de que "ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar" (STC 138/1988). Ya en 1974, se comenzó a remunerar a los abogados de turno y en 1996 se dictó una ley que regula especialmente la materia. En la exposición de motivos de esta ley y en relación al financiamiento por parte del Estado se señala que: "Esta meta legal de proporcionar a los ciudadanos que lo precisen un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita se articula, como hasta ahora, sobre la base de un servicio público, prestado por la Abogacía y la Procuraduría y financiado con fondos igualmente públicos. De hecho, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro





Tribunal Constitucional, el Estado es el responsable del recto funcionamiento del servicio por la sola obligación constitucional de proveer a la defensa de quienes carezcan de recursos; esta jurisprudencia ha dejado claramente establecida la responsabilidad pública en tal sentido, como deber positivo del Estado de garantizar el derecho de acceso a la Justicia, lo que es lo mismo, a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que es. Ello conduce a la obligación de establecer mecanismos de control que aseguren el adecuado destino de los fondos públicos asignados al servicio, de tal forma que no se beneficien de dichos fondos quienes no precisen de asistencia alguna. Así pues, la ley fija los criterios básicos de la financiación del servicio, cuyo coste deberá ser periódicamente evaluado por los poderes públicos, que en todo caso deberán seguir el principio de que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazos razonables." Así, como lo sostiene la doctrina española, "hoy en día en la mayoría de los Estados mínimamente desarrollados, la justicia es considerada como un servicio que, al estar monopolizado por el Estado, supone, en definitiva, un servicio público accesible a todos y por ello costado también por todos, a través de los impuestos, como una carga pública al margen de su utilización concreta" (Miguel Cid Cebrián, La justicia gratuita. Realidad y perspectiva de un derecho constitucional, 1995, página 82):

CUADRAGESIMOCUARTO: Que, por su parte, un sistema similar se aprecia en otros países de Europa continental. Así, en Alemania, en 1919 se reconoció el



derecho de los abogados de solicitar al Estado el debido reembolso de los gastos ocasionados como consecuencia de la asistencia jurídica gratuita y en 1923 se les autorizó para demandar una remuneración. En el artículo 103 de la Ley Fundamental de 1949, se encuentra reconocido el libre acceso a los tribunales, y habiéndose dictado leyes en los años ochenta y noventa que regulan la asistencia, se configura un sistema en el que "la ayuda cubre los gastos del proceso, los gastos de desplazamiento y los honorarios del abogado" (Patricia Canales y Virgine Loiseau, La asistencia jurídica gratuita en la legislación de Chile, Alemania, España, Francia, Italia y Suecia, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2004, página 25). En Italia también existe un sistema de asistencia estatal para la defensa por parte del ciudadano sin recursos económicos suficientes, siendo de cargo del Estado los honorarios profesionales de los abogados y sus gastos. Por lo demás, debe tenerse presente que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 23 de noviembre de 1983, en el denominado caso Van der Musselle, estableció como un deber del Estado, a través de la hacienda pública, indemnizar a los abogados designados para asistir en los casos de justicia gratuita;

CUADRAGESIMOQUINTO: Que, de este modo, la asistencia jurídica gratuita se ha transformado en un derecho fundamental para los justiciables, debiendo el Estado satisfacer sus requerimientos a través de diversos mecanismos legales, entre los cuales, puede incluirse la carga del turno que se impone a los abogados, de manera

subsidiaria y excepcional, la que ciertamente debe ser remunerada, como se analizará;

CUADRAGESIMOSEXTO: Que, como puede apreciarse, el fin perseguido por el legislador de dar asistencia jurídica gratuita no sólo resulta constitucionalmente lícito sino también debido. Por su parte, el instrumento, consistente en imponer una carga, es idóneo para cumplir dichos fines. Sin embargo, si se impone gratuitamente, se transforma en medio desproporcionadamente gravoso, desde el momento que el fin perseguido no exige ni impone que el abogado deba desempeñarse sin retribución alguna. Y ello, porque la obligación se radica en el Estado y no en los abogados. El Estado, entonces, puede satisfacerla transfiriéndola a los abogados (bajo el sistema de defensorías e incluso del turno, como en la especie), pero no es necesario ni lícito desde un punto de vista constitucional que se les imponga sin retribución, tal como lo señala el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales;

CUADRAGESIMOSEPTIMO: Que, a su vez, los requirentes señalan que se habría vulnerado el artículo 19, N° 20, de la Constitución Política de la República, que resguarda "la igual repartición de las demás cargas públicas";

CUADRAGESIMOCTAVO: Que las "cargas públicas" han sido entendidas como "todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone a la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador". (Enrique Evans de la Cuadra. Los Derechos Constitucionales, Tomo II,

Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 285). Las cargas públicas pueden ser personales, cuando importan el ejercicio obligatorio de una actividad que se impone a la persona por el ordenamiento jurídico, o patrimoniales, cuando suponen una afectación patrimonial que también debe ser soportada obligatoriamente por la persona, como las multas o sanciones en dinero que imponen las autoridades dotadas de potestades fiscalizadoras. En uno y otro caso, las cargas públicas que imponga la ley "deben ser repartidas entre todos los llamados a soportarlas, de manera igualitaria y equitativa, sin que su peso recaiga, a través de discriminaciones arbitrarias que tacharían la ley de inconstitucional, en unos en forma gravemente onerosa o en otros de manera preferencial o privilegiada" (Evans, ob. cit., p. 286). La igualdad ante las cargas públicas que asegura la Constitución es, pues, una aplicación del principio general de isonomía o de igualdad ante la ley;

CUADRAGESIMONOVENO: Que, por su lado, de acuerdo a la doctrina administrativa, los servicios o cargas personales deben tener como características fundamentales: a) el ser impuestas y reglamentadas por una ley; b) su carácter temporal; c) su igual aplicación a las personas; d) irredimibles por dinero; e) intransferibles; y, por último, f) debe tratarse de un servicio cierto y determinado (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, páginas 177 y siguientes). En el caso del turno gratuito, su establecimiento se ha efectuado a través de una disposición legal, contenida en los artículos 595 y 598 del Código Orgánico de Tribunales. También presenta



carácter temporal, sin perjuicio de que debe destacarse la circunstancia de que los aludidos preceptos legales establecen la obligación de atender el asunto hasta el término del proceso judicial. Se aplica subsidiariamente a todos los abogados, en atención a su condición de colaboradores de la administración de justicia, cuyo título es otorgado por la Corte Suprema. No cabe sustituirla por una prestación pecuniaria. Es personalísima, por lo que no puede transferirse a terceros y tampoco es transmisible. Su alcance, en cuanto a atender gratuitamente las causas de pobres, como se ha señalado, está determinado en la normativa legal que lo establece;

QUINCAGESIMO: Que el artículo 22, inciso tercero, de la Constitución Política de la República preceptúa que "las demás cargas personales que imponga la ley son obligatorias en los términos y formas que ésta determine". Como se ha señalado, la forma en que debe efectuarse el turno se encuentra regulada en los artículos 595 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, siendo aplicable ante la falta de abogados que formen parte de la Corporación de Asistencia Judicial o de alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia judicial gratuita. El carácter de la institución se ve confirmado por la circunstancia de que el artículo 599 del Código Orgánico de Tribunales exceptúa de la obligación a los abogados "que se hallaren en actual ejercicio de algún cargo concejil", siendo reconocido el carácter de carga pública personal que tiene el turno gratuito por el propio Colegio de Abogados de Chile A.G. -que se hizo parte en





estos autos- según da cuenta la presentación de reconsideración efectuada a la Corte Suprema con fecha 10 de mayo de 2006 (Oficio N° 31):

QUINCAGESIMOPRIMERO: Que si bien tradicionalmente se ha entendido que este tipo de cargas personales, en principio, deben ser gratuitas, no es menos cierto que "ocasionalmente la ley puede establecer algún viático o remuneración" (Néstor Sagüés, Elementos de Derecho Constitucional, p. 913). En muchos casos también existe compensación por los gastos de cargo del Estado. De manera que, si bien la carga pública es gratuita, esta característica "no es óbice para que el Estado indemnice (presuntivamente) mediante un pequeño emolumento al que cumple la carga" (Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, Tomo III; p. 7). En nuestro país, Silva Cimma ha señalado que tratándose de deberes personales "jurídicamente, en principio, el **derecho a la remuneración no puede discutirse** y ha sido reconocido en términos más teóricos que reales, pero respetando el principio del derecho administrativo de que toda función pública da origen a una remuneración" (Derecho Administrativo chileno y comparado, p. 131);

QUINCAGESIMOSEGUNDO: Que la imposición del deber de atender gratuitamente en los términos que establece el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, puede transformarse en una carga contraria a la Constitución, en consideración a los criterios que se ha sostenido respecto de la igualdad ante la ley, aplicables en la especie;

QUINCAGESIMOTERCERO: Que, en efecto, la licitud de los fines perseguidos por el legislador no



puede permitir el empleo de medios gravosos y que impongan una afectación al patrimonio de los abogados convocados al turno, todos los cuales tienen ciertamente el derecho a una justa retribución por su servicio profesional;

QUINCAGESIMOCUARTO: Que no escapa a esta Magistratura la circunstancia de que incluso en deberes de carácter cívico, como son el servicio militar y la integración de vocales de mesas electorales, el legislador (Leyes N° 20.045 y 20.092, ambas de 2005) ha establecido mecanismos de compensación pecuniaria -bajo la forma de asignación o bono- que permitan, en parte, hacerse cargo de los gastos en que se debe incurrir para poder ejecutar las mismas de manera eficiente;

QUINCAGESIMOQUINTO: Que, de este modo, la carga del turno que se impone excepcionalmente a los abogados debe ser debidamente retribuida, derecho fundamental que nuestra Carta Suprema prevé incluso en estados de excepción constitucional, al reconocer el derecho a ser indemnizado respecto de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad (artículo 45). El Estado puede cumplir sus obligaciones a través de los particulares, en conformidad al principio de subsidiariedad o supletoriedad, pero sin que ello importe un detrimento patrimonial;

IV. EL TURNO GRATUITO DE LOS ABOGADOS Y SU EVENTUAL INFRACCION A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y A LA LIBERTAD DE EMPRESA.

QUINCAGESIMOSEXTO: Que también se señala por el requirente que la disposición legal contenida en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales vulneraría



la libertad de trabajo y la libertad de empresa, consagradas en el artículo 19, N°s 16 y 21, respectivamente;

QUINCAGESIMOSEPTIMO: Que la eventual infracción al derecho a desarrollar actividades económicas se produciría como consecuencia de que se obligaría a los abogados -bajo sanción estatal- a desarrollar una determinada actividad económica, la que, además, se efectuaría sin el derecho a una contraprestación pecuniaria. Por su parte, respecto de la libertad de trabajo -que entienden los requirentes se integra con el anterior derecho- ella se vulneraría desde que el turno importaría una práctica forzada de un trabajo o actividad, sin derecho a retribución alguna por parte del Estado, que sería el beneficiario;

QUINCAGESIMOCTAVO: Que en el caso de autos, como se ha señalado, se impone a los abogados una carga que consiste en el ejercicio gratuito de un determinado trabajo excepcional, lo que se relacionaría -en opinión de la requirente- con el artículo 19, N° 16, de la Constitución Política de la República, que asegura "la libertad de trabajo y su protección", precisando que "toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una **justa retribución**". Este derecho fundamental, como lo ha señalado la doctrina, debe entenderse en un sentido amplio, al proteger "no sólo el trabajo del asalariado o trabajador dependiente, sino que quedarían comprendidos también los trabajadores independientes" (Luz Bulnes Aldunate, La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980, Revista de Derecho Público, 28, 1980, página 129).

Por lo mismo, "la justa retribución debe entenderse referida como un concepto amplio, el que comprende tanto al trabajador independiente como al subordinado" (Héctor Humeres, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tomo I, p. 31);

QUINCUAGESIMONOVENO: Que la profesión de abogado tiene determinadas particularidades, habida consideración de la función que se realiza a través de ella. Los abogados, tal como lo indica el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales, son "personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes". Si bien no son auxiliares de la administración de justicia, cooperan con el servicio judicial, desempeñando ante los tribunales de justicia relevantes funciones. En efecto, como lo ha consignado la doctrina procesal, se trata de personas que "desempeñan una función pública y deben colaborar al servicio judicial desempeñando sus funciones con altura de miras y sin olvidar nunca el interés general que están llamados a cautelar" (Fernando Alessandri R., Apuntes de Derecho Procesal, p. 418). En otras palabras, el abogado es conceptuado como un "verdadero colaborador de la administración de justicia y, en este sentido, se le imponen deberes superiores a los meramente privados" (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, p. 194). Se trata entonces de una actividad profesional que se relaciona tanto con aspectos de interés particular como público, desde que colabora con la administración de justicia. Como lo afirmara Jaime Galté, "el C.O.T., como hemos dicho, les dedica un título especial a los abogados,



aunque la función de estos profesionales no implica ciertamente el ejercicio de un cargo público, pero considera la enorme trascendencia que tienen en una correcta administración de justicia, de dar a cada uno lo que le corresponde, porque colaboran con los magistrados en la investigación de las legítimas pretensiones de los ciudadanos" (Manual de Organización y Atribuciones de los Tribunales, p. 383). Como ha quedado explicitado, su carácter especial se constata en la circunstancia de que se trata de la única profesión universitaria cuyo título no es otorgado por las mismas universidades sino que por la Corte Suprema de Justicia, según expresa el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente, porque son colaboradores de la administración de justicia;

SEXAGESIMO: Que la Carta Fundamental reconoce y ampara el derecho a una justa retribución por todo trabajo, aunque se imponga bajo la forma excepcional de una carga, lo que, por lo demás, se vincula ni más ni menos que con la dignidad de la persona humana a que alude el artículo 1º de la Constitución Política. Como lo recuerda Couture: "de asuntos de dinero, el abogado debe hablar con su cliente sólo una vez: concluido el litigio, para ajustar en muy pocas palabras, las menos posibles, la recompensa del trabajo legítimo" (El Arte del Derecho y otras meditaciones, México, 2002, página 172);

SEXAGESIMOPRIMERO: Que en tal sentido parece ilustrativo también analizar ciertos pronunciamientos judiciales efectuados en Hispanoamérica sobre esta institución. Así, aunque en algunos países -como en Colombia- se ha aceptado el turno gratuito, de manera "justificada y excepcional" (C-071/95), es del caso tener



presente que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha precisado que si bien resulta ajustada la circunstancia de que se designe un defensor de oficio, "lo que sí estima esta Sala contrario a la Constitución Política es la obligatoriedad que impone el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de asumir esas defensas de oficio gratuitamente, pues si ese mismo órgano estatal cuenta con un cuerpo de defensores públicos pagados a cargo de su presupuesto, resulta contrario a los artículos 33 y 57 constitucionales que los defensores de oficio tengan que colaborar con el Estado en el cumplimiento de una de sus obligaciones para con los habitantes del país, sin tener a cambio remuneración alguna, mientras que otros profesionales que cumplen igual función sí reciben la respectiva paga por iguales servicios" (Res. 06420-98). De esta manera se ha aceptado el turno de los abogados, con carácter excepcional y ciertamente subsidiario, teniendo siempre derecho a una justa remuneración por el trabajo realizado;

SEXAGESIMOSEGUNDO: Que, en nuestro país, el instituto del abogado de turno ha adquirido especialmente en las últimas décadas un carácter excepcional y subsidiario, cuestión que queda demostrada si se tiene en consideración la cantidad de veces que un letrado puede ser designado para el turno, lo que, entre otros factores, va a depender de la relación proporcional existente entre el número de abogados y de habitantes en el país. En el decenio de 1870 se titulaban algo menos de una cincuentena de abogados para una población de cerca de dos millones de habitantes. A la fecha de dictación del Código Orgánico de Tribunales (1943) se recibían al año alrededor de cien abogados, habiéndose más que duplicado la población. A principios



de los años ochenta se titulaban más de trescientos abogados anualmente y el año 2007 la Corte Suprema otorgó el título de abogado a 2.013 postulantes, en circunstancias de que la población actual supera los 15 millones;

SEXAGESIMOTERCERO: Que, además, como lo ha señalado recientemente esta Magistratura (Rol. N° 804), poder ejercer libremente una profesión implica, en los hechos, desplegar o practicar los conocimientos de la respectiva carrera, ciencia o arte y ofrecérselos a terceros, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Carta Fundamental, debiendo el legislador regular su ejercicio -como en este caso con la carga excepcional del turno gratuito- sin afectar los derechos en su esencia, en los términos que señala el artículo 19, N° 26, de la misma. La doctrina ha precisado que la libertad de trabajo y su protección "es un derecho constitucional que habilita a toda persona a buscar, obtener, practicar, ejercer o desempeñar **cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley**" (Enrique Evans de la Cuadra, Derechos Constitucionales, Tomo III, p. 10). Ya decía Carnelutti que "un hombre obligado es un hombre ligado y un hombre ligado no tiene libertad" (Arte del Derecho, México, 2002, página 5). En este caso, el trabajo se produce como consecuencia de la imposición de una carga legal, la que sin embargo no resulta compatible con nuestro sistema constitucional si no va acompañada de una justa retribución pecuniaria;

SEXAGESIMOCUARTO: Que, por otra parte, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en diversos pronunciamientos, la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de



si un determinado precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución; lo que ciertamente marca una diferencia sustancial con el régimen vigente en Chile entre los años 1925 y 2005, en que la competencia en esta materia estaba reservada de manera privativa y exclusiva a la Corte Suprema de Justicia, la efectuaba un análisis abstracto de constitucionalidad del precepto legal impugnado;

SEXAGESIMOQUINTO: Que, de este modo, la declaración de inaplicabilidad no significa que siempre y bajo cualquier supuesto la norma impugnada sea per se inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento (Rol N° 596). En otras palabras, "en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución". (Rol N° 480/2006). En resoluciones anteriores, como las contenidas en los roles N° 478, 546, Capítulo I, 473, 517 y 535, este Tribunal ha precisado y se ha extendido en sus consideraciones acerca de la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus evidentes diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto del actual artículo 93, inciso primero, N° 6, con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa -y más bien abstracta- entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora, en



cambio, se está en presencia de una situación completamente diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, todo lo cual, ciertamente, como se ha indicado, relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior;

SEXAGESIMOSEXTO: Que lo expresado, entonces, deja de manifiesto que las características y circunstancias particulares y precisas del caso concreto de que se trate han adquirido, en el actual texto constitucional, una relevancia sustancialmente mayor a la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto *sub lite*, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Como ha señalado la doctrina, "la inaplicabilidad cumple la función de impedir que la parte que la invoca en el caso concreto del que conoce un tribunal, se vea afectada por un precepto legal cuya aplicación a ese caso particular resulte evidentemente contraria a la Constitución y, especialmente, a los fines perseguidos por ésta. De allí que en este instituto procesal -además del juez y de las partes- comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber: la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y -lo más específicamente decisivo- el examen particular acerca de si, en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a



la finalidad implícita de aquella" (Lautaro Ríos Álvarez, Trascendencia de la reforma constitucional en la fisonomía y las atribuciones del Tribunal Constitucional, Revista Estudios Constitucionales, N° 1, 2005, p. 77). De este modo, el examen que se efectúa en la acción de inaplicabilidad es "entre el contenido de la Constitución y el precepto legal, a la luz de los antecedentes que derivan de la situación de hecho concreta de que se trata. No le corresponde aquí, por lo tanto, efectuar un análisis doctrinario y abstracto, de mera confrontación entre la Carta y el precepto, porque llevado lo abstracto de la norma a lo concreto de su aplicación, ella puede ser constitucional o inconstitucional según las características de los problemas específicos que se presenten" (Alejandro Silva Bascuñán, Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional, en Revista de Derecho Público N° 69, Tomo I, 2007, p. 370). Así las cosas, lo que el Tribunal debe efectuar -en este caso- es un examen concreto de si la norma aplicada a la gestión pendiente produce efectos o resultados contrarios a la Constitución Política;

SEXAGESIMOSEPTIMO: Que, en tal sentido, consta de autos que uno de los requirentes ha sido designado como abogado de turno en dos oportunidades, en menos de medio año, esto es, el 2 de octubre de 2006 y el 28 de febrero de 2007. Si bien no se acreditan los parámetros que se tuvieron en consideración para la designación y si se dio cumplimiento a las normas de precedencia que hacen excepcional y supletorio el turno, ni tampoco las obligaciones que debieron desatenderse para cumplir con la carga del turno, con los consiguientes perjuicios patrimoniales, no aparece que el



requirente se haya visto privado de su libertad de trabajo ni de su capacidad de ejercer privadamente su profesión con las dos designaciones acreditadas. Con todo, resulta igualmente evidente que la ejecución de dichas labores no ha podido sino producir un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso;

SEXAGESIMOCTAVO: Que, así las cosas, la exigencia del turno gratuito que se impone al abogado requirente, como consecuencia de la aplicación del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales en la gestión que se sigue ante la Corte Suprema, resulta contraria a la Constitución Política de la República y, particularmente, a su artículo 19, números 2, 20 y 16, y así se declarará.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N°s. 2, 16, 20 y 21, 93 y demás citados de la Constitución Política y en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE: QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, sólo en cuanto se declara inaplicable, en la causa sobre apelación de recurso de protección que se sigue actualmente ante la Corte Suprema, Rol N° 6626-2006, la expresión "gratuitamente" a que alude el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales.

Déjese sin efecto la orden de suspensión decretada.

Se previene que el Ministro señor Raúl Bertelsen concurre al fallo, pero es de opinión de declarar la inaplicabilidad del artículo 595, inciso primero, del



Código Orgánico de Tribunales, no porque imponga una carga personal gratuita, sino porque la ley no ha determinado con suficiente precisión el alcance de la obligación que puede imponerse a los abogados de defender gratuitamente a las personas sin recursos. En otras palabras, no se respetaría la garantía de legalidad en la imposición de cargas públicas que emana del artículo 19, N°s 2 y 20, de la Constitución, pero también del artículo 22, inciso tercero, cuando dispone que las "demás cargas personales que imponga la ley son obligatorias en los términos y formas que ésta determine". Tal falta de determinación de la ley, con la consiguiente amplia discrecionalidad judicial del artículo 595, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, es la que da por resultado en la gestión de autos una aplicación de la ley que produce efectos contrarios a la Constitución.

Se previene que el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake concurre al fallo, pero opina que la inaplicación debe extenderse a la integridad del precepto legal que se impugna. Tiene presente, al efecto, las siguientes consideraciones:

1.- Que la disposición objetada, anterior a la Constitución vigente, pugna con el mandato que emana del N° 3 del artículo 19, que atribuye a toda persona el derecho a defensa jurídica y confía a la ley su satisfacción. Por la naturaleza del servicio personal que se impugna y en aplicación del principio institucional consagrado en el artículo 1°, inciso quinto, es el Estado -y no los particulares- quien debe radicar su deber de proteger a la población y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades, garantizando el asesoramiento y defensa jurídica a



quienes no pueden procurárselos por sí mismos. Así, por lo demás, viene ocurriendo progresivamente en áreas particulares de la defensa judicial.

2.- Que el único sustento aparente de la institución del "abogado de turno" se hace descansar en su eventual carácter de carga personal, derivada del artículo 22, inciso tercero, de la Ley Fundamental. Sin embargo, los deberes constitucionales que impone dicha norma recaen, según el caso, en todo habitante de la República o todos los chilenos, destacando la generalidad o universalidad de los mismos, atributos contradichos por el carácter especial y reducido a un grupo de la población que reviste la imposición comentada. Esta no es, pues, una carga personal autorizada por la Constitución.

3.- Que, en todo caso, la legitimidad de una carga está condicionada por la estricta observancia del N° 26 del artículo 19, en cuanto los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen, complementen o limiten las garantías que ésta establece, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

4.- Que resulta evidente que la defensa obligatoria que se impone a un abogado, es absolutamente contraria a la garantía de la libertad de trabajo consagrada en el N° 16 del artículo 19, tanto en su manifestación de libre elección como en la de libre contratación, en cuanto se trata de un servicio forzado, cuya elusión apareja severas sanciones.

Redactó la sentencia el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán y las prevenciones los Ministros señores Raúl



Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake,
respectivamente.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 755-2007.

J. Cea Egaña

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



~~*[Handwritten signature]*~~

~~*[Handwritten signature]*~~

~~*[Handwritten signature]*~~

~~*[Handwritten signature]*~~

C. Cuando

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, don Leopoldo Núñez Tomé.

[Handwritten signature] Cor-